



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Juez la demanda reivindicatoria de bien inmueble de la referencia, en la cual el apoderado de la parte demandante presenta memorial con el cual, según refiere subsana la demanda en los términos del auto No 028 del 15 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Yotoco, 23 de marzo de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Sandra María Domínguez y otros  
Demandado: José Orlando Valdés Quiroz y Alba Lucía Mendoza  
Radicación: 2020-00104-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, doce de marzo de dos mil veintiuno.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 077**

En la demanda promovida por SANDRA MARÍA DOMINGUEZ NARANJO, CONNIE MARCELA MURCIA DOMINGUEZ, JHON MARIO MURCIA DOMINGUEZ, JOHANA TILANO PIZARRO y JOSÉ HENY OROZCO LÓPEZ, mediante apoderado judicial, para adelantar proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO contra JOSÉ ORLANDO VALDÉS QUIROZ y ALBA LUCÍA MENDOZA, se observa que el apoderado de la parte demandante, con memorial visto a partir del fol. 3, del archivo 20 del expediente digital, indica subsanar las falencias encontradas en la demanda inicial, en la forma ordenada en auto No 028 de fecha 15 de febrero de 2021 y, con ello, refiere enmendar lo allí solicitado.

Con relación a la falencia relacionada en el ítem No. 1 del auto en cita, se solicitó: (..)

*1. En la tercera pretensión se solicita condenar a la parte demandada al pago de frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino también los que el dueño*



*hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, fijados por un perito, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega definitiva del inmueble. Así mismo, al pago del costo de las reparaciones sufridas por el demandante por culpa del poseedor.*

*Al respecto, el artículo 206 del CGP, modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, establece que quién pretenda el reconocimiento de frutos deberá estimarlos razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Así mismo, la parte demandante, deberá dar claridad respecto a sí pretende el pago de frutos civiles o naturales, o si hace referencia al pago de ambos (civiles y naturales)...”*

Frente a esta falencia en su escrito de enmienda, el apoderado de la parte demandante, señala que los frutos civiles **causados** están avaluados en la suma de \$74.446.400; frutos **pendientes** en la suma de \$23.929.200, para un total de frutos civiles de \$98.375.600. Así las cosas, se tienen por estimados los frutos civiles en la forma señalada por el demandante, en los términos del artículo 206 del CGP.

No ocurre igual con la subsanación de la falencia anotada en el ítem 2, que tiene que ver con la corrección de la demanda en los términos del numeral 3º del artículo 26 del CGP, es decir, determinando la cuantía por el avalúo catastral del bien inmueble que en este caso es de \$45.319.000, según manifestación que se entiende prestada bajo juramento al momento de la presentación de la enmienda de la demanda.

Sin embargo, debe cumplir el apoderado de la parte demandante, con lo también solicitado en el auto inadmisorio, lo cual fue el aporte de **un certificado de avalúo catastral actualizado, ya que, el aportado tiene una vigencia del año 2012.**

El apoderado de la parte demandante, en su escrito de subsanación, en síntesis, refiere que se deben integrar tanto la cuantía de la acción como de la pretensión (**avalúo catastral más frutos civiles**) y que, por tanto, la cuantía asciende a la suma de **\$143.694.600**, incluso superior a la que había indicado en su demanda inicial (\$132.940.000). Aduce también que, a consecuencia de ello, la demanda no es de mínima sino de menor cuantía.



Al respecto cabe traer a colación, un aparte de la obra “factores de atribución de la competencia de los Jueces Civiles en el Código General del Proceso”<sup>1</sup>, del autor Henry Sanabria Santos, que, con relación, al factor de competencia en procesos que versen sobre el dominio de bienes, indica que la cuantía debe fijarse por el avalúo catastral de estos. Dicho aparte señala:

(...) **El artículo 26 CGP** establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, según las reglas que pasan a explicarse: (...) c) **Tratándose de los procesos de declaración de pertenencia, saneamiento de titulación y, en general, aquellos que versen sobre dominio o posesión sobre bienes, la cuantía se determinará por el valor catastral de los inmuebles objeto del proceso**<sup>7 (2)</sup>, según lo dispone el numeral 3º. **Así, por ejemplo, si la pretensión es la reivindicatoria sobre un inmueble, la cuantía se calculará por el valor catastral asignado al predio, regla que igualmente se aplica a los procesos posesorios...**”

En tal sentido, al insistir el apoderado en dicha situación, debe el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del CGP<sup>3</sup>, procederá el Juzgado a impartirle a la demanda su admisión conforme al trámite que corresponda.

En consecuencia, y bajo este entendido que la competencia para conocer del asunto, según la materia, la cuantía, la ubicación del inmueble radica en este juzgado, conforme al numeral 1º del artículo 17, artículo 26 y el art. 28 numeral 1º del CGP. Así mismo, la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 ibidem, motivo por el cual, conforme al art. 90 ídem, el Juzgado la admitirá.

<sup>1</sup> Escritos sobre diversos temas de Derecho Procesal, edición virtual en PDF, página 25. Link: <file:///G:/FACTORES%20DE%20ATRIBUCI%C3%93N%20DE%20COMPETENCIA.%2001henry-sanabria.pdf>.

<sup>2</sup> Glosa indicada por el autor como nota No. 7 a pie de la página 25 de la obra, que refiere: En el artículo 20 CPC no se hace mención expresa al proceso de pertenencia ni a los que versen sobre el derecho de dominio, circunstancia que igualmente daba lugar a confusiones. Simplemente el numeral 6º hace referencia al proceso posesorio para determinar que la cuantía se calcula por el valor del bien cuya posesión ha sido perturbada o despojada. Con la nueva regla, que es más amplia, no queda duda que en cualquier caso que se discuta el dominio o la posesión, si se trata de inmuebles, la cuantía se fija por el valor catastral.

<sup>3</sup> Artículo 90 del CGP: **El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.**



De otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicita en favor de sus prohijados el amparo de pobreza manifestando que no cuenta con recursos para asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (fol.13, archivo 06 expediente electrónico), debido a la emergencia sanitaria derivada por el Covid-19.

Al respecto considera el Juzgado que tal solicitud no es procedente, primero, porque, no se ajusta al art. 151 del CGP<sup>4</sup>, pues, precisamente, lo que se ejercita en esta demanda es un derecho litigioso a título oneroso y, segundo, no cumple el primer requisito contenido en el artículo 152 del CGP, ya que la manifestación bajo apremio deben hacerla los solicitantes, no el apoderado, y la misma se debe presentar en escrito separado como lo ordena la norma.

Respecto de tales requisitos se pronunció la Corte en sentencia T-339 de 2018, M.P. doctor. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que se señaló:

*(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. **En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.** Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no***

---

<sup>4</sup> (...) Se concederá el amparo de pobreza...”salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.



***puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.***

Además, a partir de las pruebas adosadas a la demanda, lo que se demuestra que SANDRA MARIA DOMINGUEZ NARANJO, CONNIE MARCELA MURCIA D., JHON MARIO MURCIA D. y JOHANA TILANO PIZARRO, son titulares de los derechos herenciales del Sr. José Horacio Murcia Brand y que les fueron adjudicados por sucesión que se adelantó ante el Juzgado 1º de Familia de Tuluá, según lo referido en el hecho 1.3 (fol.4, archivo 6 expediente electrónico) y, para el caso del Sr. José Henry Orozco López, aparece que es titular del derecho real de dominio sobre el bien objeto de la demanda, lo que permite inferir al Juzgado su capacidad económica. Inclusive, conforme al listado de procesos entregados a esta titular por el Juez saliente, aparece el proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2016-00156-00, en el que la Sra. JOHANA TILANO PIZARRO, es demandante y, por ende, titular del derecho real de dominio.

Respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-15708 (fol.13, archivo 06 expediente electrónico), solicitada por el apoderado de la parte demandante, sobre el bien inmueble objeto del proceso, habiéndose considerado improcedente el amparo de pobreza, encuentra el Juzgado que se debe disponer previamente el pago de la caución en el porcentaje que establece el Artículo 590 numeral 2) del CGP.

De otro lado, no se decretará ninguna medida cautelar de naturaleza innominada, por cuanto se considera suficiente la medida de inscripción de la demanda, conforme al literal a), numeral 1º del art. 590 del CGP<sup>5</sup>, ya que la demanda versa sobre derecho de dominio, la cual se decretará una vez la parte demandante cumpla con la caución tendiente a garantizar los posibles daños que la medida cautelar pueda ocasionar a la

---

<sup>5</sup> **a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal.**



parte demandada, por estas razones, considera el Juzgado que no es necesario decretar otra cautela.

Por último, toda vez que revisado el certificado de tradición del bien con M.I. 373-15708 (folio 29, archivo 2 expediente electrónico), en la anotación 019 aparece como acreedora hipotecaria la Sra. NANCY ELENA CORREA RINCÓN, se dispone su vinculación como litisconsorte necesario, con fundamento en el art. 61 del CGP.

Finalmente, debe indicar el Juzgado que, en el encabezado del escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante no enuncia como parte actora al Sr. JOSÉ HENRY OROZCO LÓPEZ, lo cual se atribuye a un olvido involuntario, por tanto, deberá aclarar tal aspecto, antes de remitir a la parte demandada la subsanación en los términos del inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a su dirección física, lo cual deberá acreditar al Juzgado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda cuyo trámite se regirá por las reglas del proceso verbal –declarativo-, previsto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso reivindicatorio de menor cuantía.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, Sr. JOSÉ ORLANDO VALDÉS QUIROZ y la Sra. ALBA LUCÍA MENDOZA ORTEGA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, con traslado de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda, por el término de veinte días hábiles, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO.** Negar el AMPARO DE POBREZA a los demandantes, en los términos indicados por el apoderado en la demanda, con fundamento en el art. 151 del CGP y s.s., la jurisprudencia referida en la parte considerativa.



**CUARTO.** Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte demandante preste caución por valor de \$9.063.800 M.Cte, correspondiente al 20% de la cuantía correspondiente (\$45.319.000 M/Cte), para la finalidad establecida en el Artículo 590 numeral 2) del CGP.

**QUINTO.** Vincular como litis consorte necesario a la Sra. Nancy Elena Correa Rincón, para lo cual se ordena a la parte demandante su notificación personal y traslado a efectos de integrar el contradictorio. La notificación se efectuará en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para los demandados, en el numeral 2º de la parte resolutive de este auto, a la dirección indicada en la demanda como de notificaciones, en caso de no ser esta su dirección física actual de notificaciones y desconocer la parte demandante su actual domicilio y dirección electrónica (folio 1, archivo 6 expediente electrónico), deberá solicitar su emplazamiento y notificación conforme a los arts. 293 concordante con el art. 108 y el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, aporte **un certificado de avalúo catastral actualizado, ya que, el aportado tiene una vigencia del año 2012.**

Así mismo, en dicho término (5 días hábiles), el apoderado de la parte demandante, deberá aclarar el encabezado de su escrito de subsanación, enunciando como parte demandante al Sr. JOSÉ HENRY OROZCO LÓPEZ, lo cual pese a ser un olvido involuntario, deberá hacerlo antes de remitir a la parte demandada la subsanación en los términos del inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a su dirección física, lo cual deberá acreditar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

EN ESTADO DE HOY NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 295 CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b2be8a68b0b7179b060ba7d518e2410d00b8fabe0c69102ed1e4154f4913013**

Documento generado en 12/04/2021 04:45:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**